

ESTADO No. 0036

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2017-00041	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALFREDO CASTRILLON PADILLA	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00032	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMERSON LOPEZ GONZALEZ	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00006	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HILDA MATEUS PEÑA	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00014	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY MOSQUERA HERREÑO	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00015	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ORLANDO CASTRILLON PADILLA	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00022	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOSED JIMENEZ BERNAL	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00025	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO MARIÑO PEDRAZA	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00020	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONARDO PARDO MOSQUERA	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00040	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ELIADES DURAN	2 DE MAYO DE 2024	1
687734089001 2017-00044	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVARISTO VARGAS	2 DE MAYO DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO CASTRILLON PADILLA
Radicado N°. 687734089001-2017-00041

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3244 de fecha 1 de agosto de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de JOSE ALFREDO CCASTRILLON PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.567.405, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 28 de noviembre de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JOSE ALFREDO CASTRILLON PADILLA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JOSE ALFREDO CASTRILLON PADILLA identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 13.567.405, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.

CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.



Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: EMERSON LOPEZ GONZALEZ
Radicado N°. 687734089001-2017-00032

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 15.814.165, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.3244 de fecha 1 de agosto de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de EMERSON LOPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.155.597, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 29 de septiembre de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor EMERSON LOPEZ GONZALEZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra EMERSON LOPEZ GONZALEZ identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 1.031.155.597, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.



Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: HILDA MATEUS PEÑA
Radicado N°. 687734089001-2017-00006

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.1636 de fecha 12 de mayo de 2016, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de HILDA MATEUS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 28.437.641, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 3 de marzo de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor HILDA MATEUS PEÑA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra HILDA MATEUS PEÑA, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 28.437.641, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: FERNEY MOSQUERA HERREÑO
Radicado N°. 687734089001-2017-00014

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de FERNEY MOSQUERA HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.136.740, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 30 de junio de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor FERNEY MOSQUERA HERREÑO, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra FERNEY MOSQUERA HERREÑO, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 91.136.740, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

[Signature]

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO CASTRILLON PADILLA
Radicado N°. 687734089001-2017-00015

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LUIS ORLANDO CASTRILLON PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.136.694, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 9 de mayo de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS ORLANDO CASTRILLON PADILLA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LUIS ORLANDO CASTRILLON PADILLA, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 91.136.694, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: DIOSED JIMENEZ BERNAL
Radicado N°. 687734089001-2017-00022

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. ANGELA ROSAS VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía número 51.649.585, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de DIOSED JIMENEZ BERAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.489.110, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 30 de junio de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"...en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "én consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor DIOSED JIMENEZ BERNAL, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra DIOSED JIMENEZ BERNAL, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 1.057.489.110, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.

CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JHON JAIRO MARIÑO PEDRAZA
Radicado N°. 687734089001-2017-00025

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.557.419, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270 de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de JHON JAIRO MARIÑO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía número 91.541.432, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 24 de julio de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JHON JAIRO MARIÑO PEDRAZA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO MARIÑO PEDRAZA, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 91.541.432, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LEONARDO PARDO MOSQUERA
Radicado N°. 687734089001-2017-00020

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LEONARDO PARDO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.547.933, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 27 de junio de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor LEONARDO PARDO MOSQUERA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LEONARDO PARDO MOSQUERA, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 1.099.547.933, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.



Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JOSE ELIADES DURAN
Radicado N°. 687734089001-2017-00040

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de identificado con cédula de ciudadanía número 13.166.390, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 27 de noviembre de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JOSE ELIADES DURAN, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JOSE ELIADES DURAN, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 13.166.390, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

[Signature]

Secretario



Hoy 2 de mayo de 2024, al Despacho de la soñera Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: EVARISTO VARGAS
Radicado N°. 687734089001-2017-00044

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado que RENCIA DE PODER, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 4.173.301 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.177.358, quien funge como apoderada general según consta en la escritura N°.270de fecha 3 de febrero de 2017, otorgada en la notaria 1ª del circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de EVARISTO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.472.718, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 12 de diciembre de 2017.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28° del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor EVARISTO VARGAS teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra EVARISTO VARGAS, identificado con las cédulas de ciudadanía N°. 93.472.718, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA DEL PODER del Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado N°.0036 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de mayo de 2024.

Secretario